

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 155

Edición  
en lengua española

## Legislación

51° año

13 de junio de 2008

Sumario

### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

#### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 525/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) n° 526/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008 .....	3
Reglamento (CE) n° 527/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación .....	5
Reglamento (CE) n° 528/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 900/2007 .....	7
Reglamento (CE) n° 529/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 1060/2007 .....	8
★ Reglamento (CE) n° 530/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se establecen medidas de emergencia aplicables a los atuneros cerqueros que capturan atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo .....	9
Reglamento (CE) n° 531/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación .....	11
Reglamento (CE) n° 532/2008 de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	13

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Consejo y Comisión**

2008/438/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 14 de mayo de 2008, sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea** 15

**Consejo**

2008/439/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de junio de 2008, por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar** ..... 17

**Comisión**

2008/440/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativa al régimen de ayudas en favor de la capacidad de reprocesado de papel de impresión y escritura en el marco del WRAP, notificada por el Reino Unido, registrada con el número C 45/05 [notificada con el número C(2007) 5421] <sup>(1)</sup>**..... 20



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 525/2008 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	71,0
	MK	36,7
	TR	75,8
	ZZ	61,2
0707 00 05	JO	151,2
	MK	23,0
	TR	98,9
	ZZ	91,0
0709 90 70	TR	99,8
	ZZ	99,8
0805 50 10	AR	110,6
	EG	150,8
	TR	129,5
	US	132,0
	ZA	121,2
	ZZ	128,8
0808 10 80	AR	106,5
	BR	97,9
	CL	94,9
	CN	91,5
	MK	63,0
	NZ	108,8
	US	118,9
	UY	80,4
	ZA	81,2
	ZZ	93,7
0809 10 00	TR	209,9
	US	317,3
	ZZ	263,6
0809 20 95	TR	462,1
	US	378,7
	ZZ	420,4
0809 30 10, 0809 30 90	EG	195,5
	US	200,1
	ZZ	197,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 526/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1109/2007, para la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1109/2007 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la impor-

tación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2007/2008. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 512/2008 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1109/2007 para la campaña 2007/2008, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1568/2007 de la Comisión (DO L 340 de 22.12.2007, p. 62).

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 28.9.2007, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 150 de 10.6.2008, p. 3.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 95, aplicables a partir de 13 de junio de 2008**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	19,90	6,35
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	19,90	12,02
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	19,90	6,16
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	19,90	11,50
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	21,75	15,18
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	21,75	9,84
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	21,75	9,84
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,22	0,42

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 527/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

## ANEXO

**Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 13 de junio de 2008**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	25,16 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,16 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	25,16 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,16 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	27,35
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	27,35
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	27,35
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (\*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(\*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

**REGLAMENTO (CE) Nº 528/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que concluye el 12 de junio de 2008, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 12 de junio de 2008, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 32,350 EUR/100 kg.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2007, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 148/2008 de la Comisión (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

**REGLAMENTO (CE) Nº 529/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 1060/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1060/2007 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia<sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.

- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 11 de junio de 2008, procede decidir declarar desierta dicha licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 11 de junio de 2008, para los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007, la licitación se declarará desierta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 242 de 15.9.2007, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 148/2008 (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

**REGLAMENTO (CE) N° 530/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se establecen medidas de emergencia aplicables a los atuneros cerqueros que capturan atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) La política pesquera común tiene por objeto garantizar la viabilidad a largo plazo del sector pesquero mediante una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos basada en el principio de precaución.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

(5) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, «si existen pruebas de una amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos», la Comisión puede adoptar medidas de emergencia por un período máximo de seis meses.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias, y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(2)</sup>, fija la cantidad de atún rojo que pueden capturar en 2008 los buques comunitarios en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo.

(6) Los datos de que dispone la Comisión y la información recogida por sus inspectores durante las visitas realizadas a los Estados miembros interesados indican que el 16 de junio de 2008 se considerarán agotadas las posibilidades de pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo asignadas a los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de Grecia, Francia, Italia, Chipre y Malta o están registrados en esos países, y que el 23 de junio de 2008 se considerarán agotadas las posibilidades de pesca de esa misma población asignadas a los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de España o están registrados en ese país.

(2) El Reglamento (CE) n° 446/2008 de la Comisión, de 22 de mayo de 2008, que adapta determinadas cuotas de atún rojo en 2008 de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(3)</sup>, modifica la cantidad de atún rojo que pueden capturar en 2008 los buques comunitarios en el Océano Atlántico, a este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo.

(7) Según el Comité Científico de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), el exceso de capacidad de la flota es el principal factor capaz de conducir a la drástica disminución de la población de atún rojo del Atlántico oriental y del Mar Mediterráneo. En efecto, el exceso de capacidad de la flota conlleva un elevado riesgo de faenar por encima de los niveles autorizados. Además, la capacidad de captura diaria de un solo atunero cerquero es tan elevada que se alcanza o rebasa con gran rapidez el nivel de capturas autorizado. Dadas las circunstancias, toda práctica de sobrepesca por parte de la mencionada flota supone una grave amenaza para la conservación de la población de atún rojo.

(3) El Reglamento (CE) n° 1559/2007 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) n° 520/2007 <sup>(4)</sup>, requiere a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión las cuotas asignadas a cada uno de sus buques de más de 24 metros de eslora.

(8) Durante la campaña de pesca de atún rojo de 2008, la Comisión ha supervisado muy de cerca el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de todos los requisitos contenidos en las normas comunitarias pertinentes. Los datos de que dispone y la información obtenida por los inspectores comunitarios ponen de manifiesto que los Estados miembros afectados no han dado pleno cumplimiento a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1559/2007.

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).<sup>(2)</sup> DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 134 de 23.5.2008, p. 11.<sup>(4)</sup> DO L 340 de 22.12.2007, p. 8.

- (9) Es por lo tanto necesario que la Comisión prohíba, a partir del 16 de junio de 2008, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de Grecia, Francia, Italia, Chipre y Malta o estén registrados en esos países, y, a partir del 23 de junio de 2008, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de España o estén registrados en ese país.
- (10) Para aumentar la eficacia de estas medidas dirigidas a alejar la grave amenaza que se cierne sobre la conservación de la población de atún rojo, deberá asimismo instarse a los agentes económicos comunitarios a que no acepten operación alguna de desembarque, enjaulamiento con fines de engorde o de cría o transbordo de atún rojo capturado por atuneros cerqueros en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mediterráneo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Queda prohibida, a partir del 16 de junio de 2008, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de Grecia, Francia, Italia, Chipre y Malta o estén registrados en esos países.

A partir de esa misma fecha, quedará asimismo prohibido conservar a bordo, enjaular para su engorde o su cría, transbordar, transferir o desembarcar peces de esa población capturados por los citados buques.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

#### *Artículo 2*

Queda prohibida, a partir del 23 de junio de 2008, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de España o estén registrados en ese país.

A partir de esa misma fecha, quedará asimismo prohibido conservar a bordo, enjaular para su engorde o su cría, transbordar, transferir o desembarcar peces de esa población capturados por los citados buques.

#### *Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los agentes económicos de la Comunidad no aceptarán, a partir del 16 de junio de 2008, operación alguna de desembarque, enjaulamiento con fines de engorde o de cría o transbordo en aguas o puertos comunitarios de atún rojo capturado por atuneros cerqueros en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mediterráneo.

2. Estará permitido desembarcar, enjaular con fines de engorde o de cría o transbordar en aguas o puertos comunitarios atún rojo capturado hasta el 23 de junio de 2008 en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45 °O, y en el Mar Mediterráneo por atuneros cerqueros que enarbolan pabellón de España.

#### *Artículo 4*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable durante un período de seis meses.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) N° 531/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006,

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar<sup>(2)</sup>.

- (5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1568/2007 (DO L 340 de 22.12.2007, p. 62).

## ANEXO

**Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 13 de junio de 2008**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	27,35
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	27,35
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	27,35
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735
1702 90 95 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735
1702 90 95 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735 <sup>(1)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	27,35
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2735

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (\*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(\*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

<sup>(1)</sup> El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) N° 532/2008 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 2008****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 478/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 30 de mayo de 2008, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 478/2008 a los

datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 478/2008.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Heinz ZOUREK

*Director General de Empresa e Industria*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 30.5.2008, p. 17.

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 13 de junio de 2008 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	27,35	27,35

<sup>(1)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, los municipios de Livigno y Campione en Italia, Heligoland, Groenlandia, las islas Feroe, las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO Y COMISIÓN

## DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 2008

**sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea**

(2008/438/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, apartado segundo,

Visto el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Vista la aprobación del Consejo con arreglo al artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,

por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, se firmó en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros el 18 de febrero de 2008 con arreglo a la Decisión 2008/273/CE <sup>(2)</sup> del Consejo.

(2) En espera de su entrada en vigor, el Protocolo se ha aplicado provisionalmente a partir de la fecha de la adhesión.

(3) El Protocolo debe celebrarse.

DECIDEN:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados miembros el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Dictamen conforme de 23.4.2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 99 de 10.4.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 99 de 10.4.2008, p. 2.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, depositará los instrumentos de aprobación que establece el artículo 11 del Protocolo. Simultáneamente, el Presidente de la Comisión depositará el instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2008.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BAJUK

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2008

por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2008/439/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se prorroga la Decisión 89/688/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/162/CE autoriza a las autoridades francesas a prever exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos franceses de ultramar que figuran en su anexo. Según los productos y el departamento de ultramar de que se trate, el diferencial impositivo máximo autorizado es de 10, 20 o 30 puntos porcentuales.
- (2) La citada Decisión contempla la actualización de las listas de los productos enumerados en su anexo en caso de que surjan nuevos productos en los departamentos franceses de ultramar, y la adopción de medidas urgentes dirigidas a proteger la producción local frente a ciertas prácticas comerciales.
- (3) Las autoridades francesas presentaron a la Comisión una solicitud para actualizar las listas de los productos que pueden ser objeto de una diferenciación impositiva, añadiendo nuevos productos. Se examinó cada uno de los productos a los que se refiere la solicitud de las autoridades francesas con respecto a las condiciones establecidas en la Decisión 2004/162/CE. Esos nuevos productos resultan de actividades de producción surgidas en Guayana Francesa únicamente con posterioridad a la solicitud de las autoridades francesas de 14 de marzo de 2003 que dio lugar a la Decisión 2004/162/CE. Por lo tanto, estos productos no han podido ser inscritos en las listas que figuran en el anexo de la citada Decisión. Se

cumple, por lo tanto, una de las dos condiciones alternativas enunciadas en el artículo 3 de la mencionada Decisión.

- (4) Así pues, procede examinar las desventajas de estos nuevos productos con respecto a los productos procedentes del exterior, debido a los costes de fabricación más elevados para las empresas, casi siempre muy pequeñas, que ejercen una actividad productiva en Guayana Francesa. Estos costes más elevados se deben principalmente a la lejanía, a las dificultades climáticas y a las reducidas dimensiones del mercado local. La lejanía ocasiona unos gastos de transporte elevados y, como consecuencia de los plazos de expedición, obliga a las empresas a disponer de mayores existencias de materias primas y de piezas de recambio con que reparar las máquinas utilizadas para la fabricación. Asimismo, las reducidas dimensiones del mercado suelen tener como consecuencia un sobredimensionamiento de los medios de producción con respecto a las cantidades producidas. Las autoridades francesas han cifrado la dificultad de cada categoría de productos fabricados localmente con arreglo a los factores pertinentes para cada una de ellas.

- (5) En octubre de 2003 se creó una nueva empresa que inició la producción de yogures y otros productos lácteos, como queso blanco (partida 0403 incluidas las subpartidas 0403 10 y 0403 90 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Sin embargo, en la fecha de la solicitud inicial, anterior al inicio de la actividad de producción, solo se había previsto la producción de yogures (partida 0403 10 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Ahora bien, la actividad llevada a cabo por la empresa incluye también productos correspondientes a la partida 0403 90. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar las desventajas de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, la partida 0403 90 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

<sup>(1)</sup> DO L 52 de 21.2.2004, p. 64.

- (6) En septiembre de 2005, una empresa inició una actividad de torrefacción de café. De forma paralela se ha puesto en marcha una actividad agrícola de producción de café en bruto, destinada a proporcionar la materia prima a la empresa de torrefacción. Con el tiempo, estas actividades, tomadas en conjunto, deberían satisfacer una parte de la demanda de café de Guayana Francesa. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste del café torrefacto tostado localmente supera en más de un 20 % el del café torrefacto procedente del exterior. Para compensar la desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, el café torrefacto (partida 0901 21 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común) en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.
- (7) A principios de 2006, una empresa inició una actividad de fabricación de chocolate y de productos derivados del cacao (partidas 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). De forma paralela se ha puesto en marcha una actividad agrícola de producción de cacao. Con el tiempo, estas actividades, tomadas en conjunto, deberían satisfacer una parte de la demanda de chocolate de Guayana Francesa. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste del chocolate y de los productos derivados del cacao fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar la dificultad de la producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, las partidas 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.
- (8) En septiembre de 2005, se creó una empresa que desarrolla una actividad de fabricación de *chips* de mandioca, *chips* de plátano y cacahuetes tostados (partidas 2008 11 y 2008 99 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente excede en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar la desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, las partidas 2008 11 y 2008 99 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.
- (9) Una empresa de fabricación de cerveza, creada en 2006, inició en 2007 la producción de cerveza (partida 2203 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de la cerveza fabricada localmente rebasa en más de un 30 % el de la cerveza procedente del exterior. Para compensar la citada dificultad de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, la partida 2203 en la parte C del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 30 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.
- (10) Una empresa guayanesa inició en 2005 una actividad consistente en recuperar los residuos de cáscaras de arroz para hacer con ellos un producto parecido a la turba (combustible, yacija). Esta actividad nueva no sería viable económicamente a menos que la turba fabricada fuera de Guayana Francesa (partida 2703 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común) fuera objeto de una diferencia impositiva en Guayana Francesa. En efecto, según los datos transmitidos por las autoridades francesas, aunque se trate de un producto procedente de desechos agrícolas, los costes de transformación son tan elevados que no puede competir con la turba importada en Guayana Francesa, ni siquiera contabilizando los gastos de transporte. Según las autoridades francesas, los costes de producción de este producto son notablemente más elevados que los de la turba debido al muy reducido tamaño de la empresa guayanesa que lo ha desarrollado (seis empleados) y al carácter casi artesanal de esta actividad, mientras que la turba se produce industrialmente en Europa. Además, no existe producción local de turba en Guayana Francesa. Incluso teniendo en cuenta los gastos de transporte de la turba que se importa de Europa, el precio de coste del producto fabricado a base de corteza de arroz sigue superando en más de un 20 % el de esta turba. Si no se adoptase ninguna medida especial, la actividad que lleva a cabo esta empresa guayanesa no sería viable económicamente, lo cual justifica la necesidad de restablecer su competitividad. Para compensar la citada desventaja de esta nueva producción local competidora de la turba, procede insertar, para Guayana Francesa, la partida 2703 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar. Aunque limitada a la turba, esta diferencia permitirá conservar la actividad vinculada a producción del nuevo combustible local, que será gravado al tipo que se aplicaría a una turba producida localmente, si tal producción existiera.

(11) Una empresa guayanesa inició, a principios del año 2005, una actividad de producción de colchones de espuma y de productos de poliestireno (partidas 3921 11 y 9404 21 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar la citada dificultad de esa nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, las partidas 3921 11 y 9404 21 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(12) Una empresa guayanesa comenzó, en el transcurso del año 2005, una actividad de producción de cabinas de ducha de PVC (partida 3922 10 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de las cabinas de ducha fabricadas localmente rebasa en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar la citada desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, la partida 3922 10 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(13) Una empresa guayanesa inició en 2007 una producción de canalones de zinc y de cobre (partidas 7411, 7412,

7419 91, 7907 00 10 y 7907 00 90 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de productos similares procedentes del exterior. Para compensar la citada dificultad de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana Francesa, las partidas 7411, 7412, 7419 91, 7907 00 10 y 7907 00 90 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de 20 puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2004/162/CE se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 2008.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

M. COTMAN

---

#### ANEXO

El anexo de la Decisión 2004/162/CE se modifica como sigue:

1) En la parte B, punto 2, se insertan los productos siguientes:

«0403 90, 0901 21, 1801, 1802, 1803, 1805, 1806, 2008 11, 2008 99, 2703, 3921 11, 3922 10, 7411, 7412, 7419 91, 7907 00 10, 7907 00 90 y 9404 21».

2) En la parte C, punto 2, se inserta el producto siguiente:

«2203».

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2007

relativa al régimen de ayudas en favor de la capacidad de reprocesado de papel de impresión y escritura en el marco del WRAP, notificada por el Reino Unido, registrada con el número C 45/05

[notificada con el número C(2007) 5421]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/440/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las citadas disposiciones <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 22 de julio de 2005, registrada en la Comisión el 26 de julio de 2005 con el número A/6948, el Reino Unido notificó a la Comisión un régimen de ayudas destinado a incrementar la capacidad de fabricación de papel de impresión y de escrituras (en adelante, «PIE») a partir de fibra reciclada, como parte del Programa de acción sobre residuos y recursos [Waste and Resources Action Programme (WRAP)]. La notificación se registró con el número N 364/05. La Comisión solicitó más información mediante carta de fecha 9 de septiembre de 2005, registrada con el número D/56952. El Reino Unido respondió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2005, registrada el 7 de noviembre de 2005 con el número A/38954.

- (2) El 7 de diciembre de 2005, la Comisión decidió incoar el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE. El 24 de enero de 2006, el Reino Unido envió sus observaciones en respuesta a la decisión de abrir el procedimiento. El 10 y el 14 de febrero de 2006, la Comisión recibió observaciones de M-Real, un fabricante de PIE reciclado con instalaciones de producción en el Reino Unido, y de la Confederación de la Industria del Papel (Confederation of Paper Industry, en adelante «la CPI»), la asociación británica que representa a la industria del papel. El Reino Unido respondió a estas observaciones de terceros el 3 de mayo de 2006. El 19 de marzo de 2007, la Comisión solicitó más información al Reino Unido, que respondió el 11 de mayo de 2007. El 14 de julio de 2007, las autoridades británicas se reunieron con representantes de la Comisión. El Reino Unido proporcionó más información el 21 de agosto y el 10 y el 14 de septiembre de 2007.

### 2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

*Autoridad que concede la ayuda*

- (3) El WRAP es una empresa creada por el Gobierno del Reino Unido en asociación con otros accionistas para promover una gestión de residuos sostenible y, más concretamente, para promover mercados eficaces para materiales y productos reciclados. Su objetivo fundamental consiste en permitir que dichos mercados funcionen más eficazmente, estimulando la demanda de materiales y productos reciclados, mejorando los aspectos económicos de la recogida. Aunque el WRAP funcione como organismo adjunto al Gobierno y ejecute las políticas del Gobierno, adopta la forma de una empresa privada. Entre sus accionistas se cuentan varios representantes de las industrias con intereses en la gestión de residuos, entre ellos la Confederación de Industrias del Papel y del Instituto Homologado para la Gestión de los Residuos, ONG tales como Wastewatch, y representantes de los gobiernos delegados y del Gobierno Británico.

<sup>(1)</sup> DO C 9 de 14.1.2006, p. 6.

*Objetivos*

- (4) El objetivo del régimen notificado consiste en incrementar la recogida y el reciclado de PIE procedente de oficinas y empresas mediante el aumento de la capacidad de reciclado, con obligación de recoger una mayor cantidad de papel usado. El Reino Unido espera que el aumento de la capacidad de reciclado, unida a la obligación legal de que el beneficiario de la ayuda recoja mayores cantidades, dé lugar a un aumento neto de la recogida de papel usado de impresión y de escritura (en adelante, «PUIE»). La definición de PIE utilizada por las autoridades del Reino Unido incluye los siguientes tipos de papel sin madera: papel para publicaciones impresas, papel para fotocopiadora/impresora y papel para revistas. El Reino Unido ha excluido de la licitación otros tipos de papel sin madera tales como el papel de tela y todos los tipos de papel con madera. Actualmente, la mayor parte del papel producido por empresas y oficinas no se recoge y se tría para reciclar, debido en particular a dificultades técnicas, los bajos costes del vertido y la volatilidad de los precios. Las estadísticas de 2006 de la Confederación de Industrias del Papel han puesto de manifiesto que la recogida de PIE en el Reino Unido representa alrededor del 10 % <sup>(1)</sup>.

*La licitación*

- (5) El WRAP se propone alcanzar estos objetivos ofreciendo subvenciones a los fabricantes de papel con el fin de aumentar la capacidad de reprocesado del PIE, que utiliza principalmente papel usado de oficinas y empresas como materia prima. El presupuesto para esta medida está comprendido entre 6 y 20 millones de GBP (aproximadamente entre 8,6 y 28,6 millones EUR) y abarcará hasta el 31 de marzo de 2011. Se espera que disfruten de la ayuda entre dos y diez productores de papel. La ayuda se financia con cargo al presupuesto general del Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales (Department for Environment, Food and Rural Affairs, DEFRA).
- (6) La ayuda notificada se concederá tras un procedimiento de licitación, inspirado en los procedimientos de contratación pública de la CE. Las condiciones más importantes son las siguientes.

*Abastecimiento en papel usado*

- (7) Los adjudicatarios serán aquellos cuyas recogidas provengan fundamentalmente de oficinas y empresas y estén formadas por PUIE. Por consiguiente, el anuncio de licitación establecerá que «las materias primas deberán, como mínimo y por orden de prioridad, cumplir los siguientes requisitos:

- proceder de oficinas o fuentes no residenciales o distintas de los hogares y no haber sido recogidas previamente para su reciclado,
- provenir de fuentes municipales y no haber sido recogidas previamente para su reciclado,
- proceder de recogidas ya existentes.»

Por otra parte, al menos el 50 % del papel usado utilizado deberá proceder de oficinas y empresas; asimismo, al menos el 50 % del papel usado utilizado deberá provenir de materias primas no recogidas anteriormente para reciclar.

- (8) Las autoridades del Reino Unido consideran que, al dar prioridad en la licitación a las recogidas procedentes de oficinas o empresas frente al resto de las fuentes, es altamente probable que una oferta que incluya una proporción elevada de papel usado doméstico o de recogidas ya existentes, en vez de PUIE libre de madera procedente de oficinas y/o empresas, no sea elegida.

*Intensidad de la ayuda y costes subvencionables*

- (9) Si bien la intensidad final de la ayuda concedida a cada beneficiario estará en función de la licitación, las intensidades máximas para grandes empresas y para las PYME son, respectivamente, el 30 % y el 40 %. Estas intensidades podrán incrementarse en un 5 % si el beneficiario está establecido en una región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), o en un 10 % si el beneficiario está establecido en una región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado.
- (10) En los casos en que, en ausencia de la ayuda, la inversión no se hubiera realizado en su totalidad y en que una parte o la totalidad de dicha inversión vaya más allá del estado actual de la técnica, el Reino Unido utilizará un elemento de comparación apropiado. Los costes subvencionables han de calcularse netos de las ventajas obtenidas de un eventual incremento de la capacidad, de los ahorros de costes generados durante los cinco primeros años de vida de la inversión y de las producciones accesorias adicionales durante el mismo período de cinco años.

<sup>(1)</sup> <http://www.paper.org.uk/info/reports/fact2006colour0707.pdf>

- (11) En caso de que la ayuda afecte, por ejemplo, a una inversión en una nueva instalación de producción de PIE, de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (en adelante, «las Directrices en favor del medio ambiente»<sup>(1)</sup>), los costes subvencionables consistirán en los costes de inversión de la nueva instalación, menos los costes de una instalación convencional comparable de producción de PIE. Si, por el contrario, el proyecto solo afecta a una unidad de desentintado que se añadirá a las unidades de desentintado ya existentes, o si tiene por objetivo construir una nueva capacidad de producción convencional pero prevé añadir una unidad adicional de desentintado con el fin de ajustarse a los requisitos del régimen, los costes de inversión adicionales necesarios para cumplir los objetivos ambientales serían simplemente los costes de estas unidades adicionales de desentintado.
- (12) Las autoridades del Reino Unido se han comprometido a remitir un informe anual a la Comisión. Dicho informe incluirá una descripción del elemento de comparación utilizado con cada beneficiario para deducir de los costes subvencionables la inversión técnicamente comparable de referencia que no proporcione el mismo grado de protección medioambiental, conforme al principio contemplado en el punto 37 de las Directrices en favor del medio ambiente.

*La inversión debe ir «más allá del estado actual de la técnica»*

- (13) El Reino Unido solo subvencionará inversiones para la producción de PIE procedente de papel usado del mismo tipo y sin madera cuando la inversión vaya más allá del estado actual de la técnica. Esto significa que los proyectos deberán incluir una nueva tecnología en sus instalaciones y procesos, cuya experimentación o demostración contribuya a resolver el principal problema técnico que plantea el reciclado del PIE, a saber, el desentintado del papel usado sin madera. Es fundamental disponer de un procedimiento altamente efectivo de desentintado, dado que los consumidores de PIE exigen un papel de impresión brillante, limpio y blanco. El Reino Unido ha mencionado los siguientes procedimientos de impresión para los documentos de oficina:
- (14) No obstante, existe un volumen significativo (y en rápido aumento) de estos procesos de impresión, que no permiten actualmente un desentintado eficaz y respetuoso del medio ambiente<sup>(2)</sup>. Entre las tintas implicadas figuran en especial las tintas a base de agua, incluidas las tintas de chorro de tinta, la mayoría de cartuchos de tinta sólida y todos los cartuchos de tinta líquida de primera generación. Además, las tintas compuestas de partículas de un tamaño comprendido entre 10 y 100 µm pueden, en principio, ser objeto de desentintado, pero la eficacia de este procedimiento disminuye perceptiblemente con los valores inferiores y superiores de este espectro<sup>(3)</sup>. Una investigación reciente ha demostrado que la presencia de sólo un 10 % de tinta de chorro de tinta negra a base de pigmentos en una mezcla de papel recuperado compromete la posibilidad de desentintado a toda la mezcla, de modo que ya no sirve para la producción de PIE<sup>(4)</sup>.
- (15) Los productores existentes de PIE, tal como M-Real, recurren a fuentes específicas de PUIE, tales como los impresores comerciales, que proporcionan una calidad fiable y consistente y que utilizan tintas que, en general, son relativamente fáciles de desentintado. La mezcla de residuos de las oficinas, que constituyen el objeto de la licitación, contendrán un porcentaje significativo de tintas de chorro de tinta y de toner que plantean problemas técnicos de desentintado aún no resueltos<sup>(5)</sup>.
- (16) Aparte de los aspectos puramente técnicos, cualquier adjudicatario deberá demostrar que se propone utilizar una tecnología y/o unos procesos que van más allá de la tecnología ya existente y actualmente en uso, es decir, una tecnología «económicamente rentable y, por lo tanto, corriente».

*Notificación de las ayudas individuales de cuantía elevada*

- (17) Las autoridades del Reino Unido se han comprometido, de conformidad con el apartado 76 de las Directrices en favor del medio ambiente, a notificar a la Comisión cualquier caso de ayuda individual a la inversión concedido en virtud del presente régimen en el que los costes subvencionables superen los 25 millones EUR y en el que la ayuda supere los 5 millones EUR de equivalente de subvención bruto, y a no conceder tal ayuda antes de que la Comisión la haya autorizado.

*Procedimientos de impresión del papel de oficina (\*)*

Tipo de papel	Procedimiento de impresión
Papel para fotocopidora; impreso de ordenador	Xerografía (impresión láser) sobre todo monocromática. Chorro de tinta, especialmente para el color
Cartas, impresos comerciales, etc.	Impresión offset con termofijado Impresión offset de alimentación de hojas Xerografía Chorro de tinta

(\*) Carré B. & Magin. 7º Foro de investigación sobre el reciclaje, 2004.

<sup>(1)</sup> DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

<sup>(2)</sup> Evaluación del cambiante mercado de la impresión y de sus consecuencias potenciales para el sector del desentintado. Pira internacional. <http://www.piranet.com/>

<sup>(3)</sup> La impresión digital: estudio sobre los distintos métodos de desentintado. B. Carré, L. Magnin & C. Ayala. Centro Técnico del Papel. Grenoble.

<sup>(4)</sup> Mesa redonda europea: «Desentintado de las impresiones digitales». Munich, 31 de enero de 2007. Axel Fischer. Asociación Internacional de la Industria del Desentintado (International Association of the De-Inking Industry, INGEDE).

<sup>(5)</sup> Véanse, por ejemplo, los documentos elaborados por la INGEDE. Muchos de ellos están disponibles en: <http://www.ingede.com/ingindx/publications.html>

*Medidas apropiadas*

- (18) Las autoridades del Reino Unido se han comprometido a adaptar el régimen a las nuevas Directrices en favor del medio ambiente cuando entren en vigor y a informar a la Comisión de las medidas apropiadas tomadas para adaptar el régimen.

**3. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 88, APARTADO 2**

- (19) En su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado, la Comisión expresó las siguientes dudas por lo que se refiere a la compatibilidad del régimen.
- (20) La Comisión dudaba de que la justificación utilizada por las autoridades del Reino Unido de que la baja utilización actual de contenido reciclado en la producción de PIE en la Comunidad fuera suficiente para afirmar que la fabricación de PIE utilizando fibras recicladas vaya más allá del estado actual de la técnica en la Comunidad.
- (21) La Comisión tenía dudas de que fuera necesario aumentar la capacidad de fabricación de papel en el Reino Unido para incrementar la demanda de recogida de papel usado.
- (22) La Comisión tenía dudas de que la medida tuviera por objetivo maximizar los beneficios para el medio ambiente, pues el PUIE podía utilizarse para fabricar otros muchos productos.
- (23) La Comisión tenía dudas en cuanto al método de cálculo de los costes subvencionables propuesto por el Reino Unido. El método inicialmente propuesto por las autoridades británicas se basaba en la premisa de que en caso de que el mercado no realizara la inversión en cuestión, los costes subvencionables pertinentes serían la totalidad de los costes de inversión. Así pues, los costes de una inversión de referencia que diera lugar a la misma capacidad pero que no proporcionara los mismos beneficios medioambientales no se deducirían. La Comisión consideró que si no se tenía en cuenta tal inversión de referencia, el cálculo de los costes sería desproporcionado y no se ajustaría a lo dispuesto en el punto 37 de las Directrices en favor del medio ambiente.
- (24) Finalmente, la Comisión dudaba de que la medida propuesta por el Reino Unido fuera el instrumento que menos distorsión causaba para solucionar el problema en cuestión.

**4. COMENTARIOS DE TERCEROS**

- (25) Tanto M-Real como la CPI alegaron que el régimen propuesto por el Reino Unido iba más allá del estado actual de la técnica, aunque sin aportar más detalles. La CPI subrayó también los beneficios medioambientales de la medida, afirmando que no era de esperar que el régimen provocara ninguna distorsión de la competencia.

**5. OBSERVACIONES DEL REINO UNIDO**

- (26) Tras la apertura del procedimiento, el Reino Unido dio nuevas garantías en relación con la aplicación del régimen notificado (véase la sección 2) y proporcionó información y argumentos suplementarios con el fin de disipar las dudas iniciales de la Comisión. El Reino Unido proporcionó información, científica y estadística referente al estado actual de la técnica en materia de reciclaje de PIE.
- (27) Por lo que se refiere a los beneficios para el medio ambiente, el Reino Unido afirmaba que la utilización de PUIE para la fabricación de PIE nuevo es más eficaz que utilizarlo para papel de tela o como combustible para la producción de energía. Además, la infraestructura actual y las aplicaciones existentes para PUIE no bastarían para absorber las actuales cantidades de PUIE que se producen. Se espera que este problema se agrave en el futuro dado que el consumo de PUIE aumenta, por lo que también aumenta la cantidad de PUIE que se produce. Así pues, el Reino Unido cree que, creando nuevas aplicaciones para el PUIE, reducirá la cantidad de PUIE que va a los vertederos o se destina a usos menos eficaces de los residuos, como, por ejemplo, para combustible.
- (28) El Reino Unido afirmó que las razones del fracaso fundamental del mercado radican en la falta de aplicaciones sostenibles para el cada vez mayor excedente de PUIE y que ese es el motivo principal por el que propone este régimen. Fomentar directamente la capacidad de reciclaje es por lo tanto la mejor manera de hacer frente al fracaso del mercado y de conseguir un efecto positivo para el medio ambiente.

**6. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA****6.1. Existencia de ayuda de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

- (29) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

- (30) En el presente caso, la medida se financiará con recursos concedidos por el Estado en virtud del Programa WRAP. La ayuda se concederá a los beneficiarios individuales. Los procedimientos de selección competitiva pueden garantizar que la cantidad de la subvención se limite al mínimo, pero ello no impide que la medida constituya una ayuda. La medida distorsiona o amenaza distorsionar la competencia, pues puede cubrir una parte significativa de los costes de inversión, lo que permitiría al beneficiario aplicar un precio más bajo al PIE que produce. La medida afectará al mercado del papel nuevo, pero también al mercado del papel usado, que constituye una mercancía valiosa y solicitada por la industria del papel. Es probable que la medida afecte al comercio entre los Estados miembros, puesto que a nivel internacional se negocia tanto con papel nuevo como con papel usado. Una gran cantidad del consumo de papel del Reino Unido se importa principalmente de otros Estados miembros y el Reino Unido está entre los mayores exportadores de papel usado <sup>(1)</sup>.
- (31) Por lo tanto, el régimen constituye una ayuda estatal de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (32) Al notificar a la Comisión el presente régimen, el Reino Unido ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.
- (33) El régimen puede aumentar la capacidad de producir PIE, lo que daría lugar a un aumento de las cantidades de papel usado que solo se reciclaría parcialmente. En cualquier caso, solo una parte del papel usado utilizado para fabricar PIE será papel vendido por el propio beneficiario. Por lo tanto, la Comisión considera que es improbable que el aumento del índice de reciclaje de papel reduzca la contaminación de los propios beneficiarios. Es más probable que los beneficios para el medio ambiente procedan de los efectos indirectos en la oferta y la demanda de papel usado que afectan a todos los usuarios y proveedores de papel usado interesados, no solo al beneficiario.
- (34) Una interpretación diferente de las Directrices podría inducir a los Estados miembros a subvencionar grandes inversiones, con altas intensidades de ayuda, en todos los sectores en los que puedan utilizarse productos usados como material para la producción o en los que dicha utilización constituya una práctica general en ese sector. Por otra parte, tal interpretación permitiría conculcar las normas concediendo la ayuda no a los contaminadores, que, con arreglo al Derecho comunitario no estarían obligados a ocuparse de la contaminación de las demás empresas, sino a las empresas que luchan contra la contaminación.
- (35) No obstante, tal como se explica más adelante, es posible que una o más partes de los proyectos de inversión seleccionados tenga derecho a recibir una ayuda en favor del medio ambiente por otras razones.

#### 6.2. Compatibilidad de la ayuda a la inversión destinada a incrementar el índice de reciclaje de papel con arreglo a las Directrices de ayuda en favor del medio ambiente

- (33) Aun cuando la ayuda se conceda con vistas a la protección del medio ambiente, no está incluida en el ámbito de aplicación de las Directrices de ayuda en favor del medio ambiente. El punto 29 de dichas Directrices no se aplica a la ayuda para inversiones en la capacidad de reciclaje de papel incluso si ello aumenta el índice de reciclaje de PIE. Dicho punto se aplica a las ayudas que animan al beneficiario a reducir su propia contaminación. No se aplica a la ayuda que anima al beneficiario a reducir la contaminación generada por las actividades de otras empresas. Las Directrices de ayuda en favor del medio ambiente se basan en el principio general «el que contamina, paga», y cualquier interpretación de las Directrices debe ajustarse estrictamente a este principio subyacente. Esta interpretación es confirmada por el punto 18 b) de las Directrices en favor del medio ambiente, que afirma que las ayudas pueden tener «un efecto incentivador para impulsar a las empresas a superar las normas o a realizar inversiones adicionales para que sus instalaciones sean menos contaminantes» y así la ha aplicado la Comisión en otros casos de inversiones que aumentaban la capacidad de reciclaje de papel.

#### 6.3. Compatibilidad de la ayuda a la inversión destinada a aumentar el índice de reciclaje de papel con arreglo a las Directrices sobre las ayudas regionales y otras disposiciones del Tratado

- (37) El Reino Unido no ha proporcionado información alguna que pudiera permitir aprobar el régimen con arreglo a las Directrices sobre las ayudas regionales para el período 2007-2013 <sup>(2)</sup>.
- (38) Aunque se complementa con las bonificaciones previstas en las Directrices sobre las ayudas en favor del medio ambiente para las empresas situadas en regiones desfavorecidas, el régimen se notificó exclusivamente como ayuda en favor del medio ambiente. La Comisión tiene, pues, en cuenta dichas bonificaciones, pero no puede considerar que el régimen como tal sea compatible con las Directrices sobre ayudas regionales. No obstante, en relación con las ayudas regionales, cabe la posibilidad de que la Comisión efectúe un análisis diferente cuando evalúe las notificaciones individuales y reciba la información sobre los beneficiarios.

<sup>(1)</sup> CEPI, Special Recycling 2004 Statistics, p.5, disponible en <http://www.cepi.org/files/Sp%20Rec%202005-13500A.pdf>

<sup>(2)</sup> DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

(39) La Comisión considera que otras normas basadas en el artículo 87, apartado 3, letra c), no son aplicables al régimen, y que este tampoco puede acogerse a las exenciones contempladas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE.

**6.4. Compatibilidad de la ayuda evaluada directamente sobre la base del artículo 87, apartado 3, letra c)**

(40) Como las Directrices en favor del medio ambiente no son aplicables, es preciso evaluar directamente el caso sobre la base del artículo 87, apartado 3, letra c). De hecho, así lo ha hecho la Comisión en el pasado, especialmente en dos ocasiones en favor de un régimen de ayudas al reciclaje administrado por el WRAP <sup>(1)</sup> y otros dos casos relacionados con la industria del papel <sup>(2)</sup>.

(41) Para las ayudas a la inversión que permita a los beneficiarios reducir los residuos generados por otras empresas (sobre todo mediante la gestión de los residuos y del reciclaje), la Comisión ha aplicado constantemente los siguientes criterios, además de las condiciones para las ayudas a la inversión establecidas en las Directrices sobre las ayudas en favor del medio ambiente:

a) la ayuda no libera indirectamente a los contaminadores de una carga que deberían soportar con arreglo a la legislación comunitaria ni de cargas que se deberían considerar costes empresariales normales para los contaminadores;

b) la inversión va más allá del estado actual de la técnica o utiliza tecnología convencional de manera innovadora;

c) de no existir la ayuda, los materiales objeto de tratamiento serían eliminados o tratados según procedimientos menos respetuosos del medio ambiente;

d) la inversión no tiene como único efecto aumentar la demanda de los materiales objeto de reciclaje posterior sin aumentar la recogida de tales materiales.

a) *La inversión no libera indirectamente a los contaminadores de una carga con arreglo a la legislación comunitaria*

(42) Aunque la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos <sup>(3)</sup> establece objetivos comunitarios por lo que se refiere al reciclaje de papel usado, no existe disposición alguna en el Derecho

comunitario que obligue a los fabricantes de papel a recoger o reciclar el papel que han vendido. El Derecho comunitario no obliga tampoco a las oficinas y demás usuarios de PIE del sector privado a garantizar la recogida y el reciclaje del papel que utilizan. Por lo tanto, la Comisión considera que el régimen propuesto por el Reino Unido no libera a los beneficiarios o a los proveedores de papel usado de ninguna carga en virtud del Derecho comunitario.

b) *La inversión va más allá del estado actual de la técnica o utiliza tecnología convencional de manera innovadora*

(43) En su práctica reciente, la Comisión ha interpretado «el estado actual de la técnica» como un proceso en que el uso de un residuo para fabricar un producto final constituye una práctica normal económicamente rentable. Cuando proceda, el concepto de «el estado actual de la técnica» se interpretará desde la perspectiva del mercado común y la tecnología europea.

(44) En general, la utilización de papel usado para fabricar papel es una actividad rentable y que cada vez va en aumento <sup>(4)</sup>. En otros casos, la Comisión ha considerado que, por lo que se refiere a determinados tipos de papel, no se debe considerar que el uso de papel usado va más allá del estado actual de la técnica en la Comunidad <sup>(5)</sup>.

(45) No obstante, el régimen presentado por el Reino Unido se limita a incrementar la capacidad de fabricar PIE a partir de PUIE. Las estadísticas comentadas por el Reino Unido ponen de manifiesto que el índice de reciclaje de PUIE en la UE es excepcionalmente bajo en comparación con los demás tipos de papel. Más importante aún: hay obstáculos tecnológicos que impiden la fabricación de PIE a partir de PUIE, en especial la dificultad de desentintar parte de las tintas utilizadas para imprimir PIE. Además, el Reino Unido se ha comprometido a no conceder la ayuda a una tecnología ya desarrollada y actualmente en uso, es decir una tecnología económicamente rentable y cuya utilización constituya una práctica normal.

(46) Así pues, la Comisión acepta que la inversión subvencionable en virtud del régimen anteriormente descrito, destinada al desentintado de PUIE, va más allá del estado actual de la técnica en la Comunidad. No obstante, la Comisión, tendrá que evaluar con más detalle el cumplimiento de este criterio si el Reino Unido notifica subvenciones individuales de cuantía elevada en virtud del régimen, de acuerdo con el compromiso mencionado anteriormente en el punto 16.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 7.4.2004, p. 59 y N 412/05.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 28.11.2003, p. 26, y DO L 53 de 26.2.2005, p. 66, respectivamente. Los criterios utilizados en estos casos se exponen en el Informe Anual de Competencia de 2004.

<sup>(3)</sup> DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> CEPI, Special Recycling 2004 Statistics, p. 5, disponible en <http://www.cepi.org/files/Sp%20Rec%202005-13500A.pdf>. Véanse también las decisiones de la Comisión en *Hamburger AG* (C 72/01), 9 de abril de 2002, DO L 296 de 20.10.2002, p. 50, y *Kartogroup* (N184/2000), 18 de julio de 2001, DO C 5 de 8.1.2002, p. 2.

<sup>(5)</sup> C73/2003 *Stora Enso Langerbrugge*, DO L 53 de 26.2.2005, p. 66. En este caso, la Comisión concluyó que una planta de fabricación de papel de impresión procedente al 100 % de papel usado de impresión correspondía al estado actual de la técnica en la UE.

c) *De no existir la ayuda, los materiales objeto de tratamiento serían eliminados o tratados según procedimientos menos respetuosos del medio ambiente, y d) la inversión no tiene como único efecto aumentar la demanda de los materiales objeto de reciclaje posterior sin aumentar la recogida de tales materiales*

- (47) Dado que el Reino Unido impone condiciones apropiadas por lo que se refiere al volumen mínimo de papel usado que, de otro modo, no se recogería sino que se tiraría a un vertedero, la Comisión tiene la seguridad de que el régimen representará un beneficio sustancial y real para el medio ambiente. Los efectos secundarios del desarrollo de nuevas tecnologías y del aumento de la demanda de PUIE pueden incluso mejorar tales beneficios.
- (48) En cualquier caso, la ayuda no solo influirá en los usuarios de papel, sino que aumentará efectivamente la recogida de dicho papel.
- (49) El requisito de un 50 % mínimo de materia prima no recogida con anterioridad a efectos de reciclaje es importante para reducir el riesgo de distorsión de la competencia frente a los competidores que también utilizan PUIE, tal como los fabricantes de papel de tela y los vendedores de pasta reciclada.
- (50) La Comisión tendrá que examinar con más detalle el riesgo de distorsión de la competencia y los beneficios para el medio ambiente en los casos de ayuda individual que puedan ser notificados por el Reino Unido de conformidad con su compromiso descrito en el considerando 17, con el fin de evaluar el nivel de recogidas procedentes de oficinas y empresas, el nivel de nuevas recogidas adicionales y el de las recogidas procedentes de las PYME.

#### Intensidad de la ayuda

- (51) Las intensidades de la ayuda notificadas se ajustan a lo dispuesto en los puntos 34 y 35 de las Directrices en favor del medio ambiente.

#### Costes subvencionables

- (52) En casos anteriores relacionados con el aumento de la capacidad de reciclaje de papel, la Comisión estableció un paralelo con las Directrices en favor del medio ambiente<sup>(1)</sup>. El punto 37 de las mismas establece que los costes subvencionables se limitarán estrictamente a los costes de inversión adicionales necesarios para alcanzar los objetivos de protección ambiental. Tal como se indica anteriormente en los considerandos 9 a 11, el Reino Unido se ha comprometido a respetar este punto. La Comisión observa que la ayuda puede afectar a situaciones muy diferentes, tales como las inversiones en una

nueva capacidad de producción de papel, independientemente de que las instalaciones se reemplacen o no, las inversiones destinadas a modificar la capacidad existente de producción de PIE u otros cambios similares, las inversiones en nuevas instalaciones de producción de pulpa de papel, las inversiones destinadas a la transformación de las instalaciones existentes de producción de pulpa u otros cambios similares, las inversiones en nuevas instalaciones de desentintado, las inversiones destinadas a la transformación de las instalaciones existentes de desentintado o a otros cambios similares y otras inversiones. A este respecto, el Reino Unido se ha comprometido a calcular en cada caso los costes subvencionables deduciendo de los costes de inversión cualquier elemento de comparación apropiado<sup>(2)</sup>. La Comisión es consciente de que encontrar el elemento de comparación apropiado puede implicar una evaluación técnicamente compleja. No obstante, las autoridades del Reino Unido se han comprometido a enviar un informe anual a la Comisión que incluirá una descripción del elemento de comparación apropiado utilizado cada vez con cada beneficiario. La Comisión considera que los compromisos expresados por el Reino Unido limitan estrictamente los costes subvencionables a los costes de las inversiones adicionales necesarios para alcanzar los objetivos de protección ambiental y tienen en cuenta en todos los casos una inversión comparable de capacidad similar que no proporcione el mismo grado de protección del medio ambiente. El Reino Unido se ha comprometido a respetar los requisitos establecidos en el punto 76 de las Directrices en favor del medio ambiente, que establece la obligación de notificar cualquier ayuda individual que supere los 25 millones EUR y cuyo equivalente bruto de subvención supere los 5 millones EUR. Gracias a dicho compromiso, la Comisión podrá verificar el cálculo de los costes subvencionables para las notificaciones de ayudas individuales de cuantía elevada.

#### 7. CONCLUSIÓN

- (53) La ayuda notificada se ajusta a la definición de ayuda estatal contemplada en el artículo 87, apartado 1, y el Reino Unido ha cumplido su obligación de notificarla de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado.
- (54) La ayuda notificada tiene como objetivo reducir la contaminación generada por otras empresas pero no libera indirectamente a dichos contaminadores de ninguna carga que les corresponda de acuerdo con el Derecho comunitario. La ayuda afecta a inversiones que vayan más allá del estado actual de la técnica y se espera que represente un beneficio real para el medio ambiente, pues afecta a materiales que, de otro modo, se tirarían a un vertedero o se tratarían de manera menos respetuosa del medio ambiente. La ayuda no solo aumentará la demanda de materiales para reciclar, sino que incrementará la recogida de dichos materiales.

<sup>(1)</sup> C 73/2003 Stora Enso Langerbrugge, DO L 53 de 26.2.2005, p. 66.

<sup>(2)</sup> En ausencia de normas, los costes subvencionables incluirán el coste de las inversiones necesarias para alcanzar un nivel de protección ambiental superior al que alcanzaría la o las empresas de que se trate en ausencia de toda ayuda en favor del medio ambiente.

- (55) Los costes subvencionables del régimen se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el punto 37 de las Directrices en favor del medio ambiente.
- (56) De conformidad con lo dispuesto en el punto 76 de las Directrices en favor del medio ambiente, el Reino Unido notificará a la Comisión cualquier ayuda individual a la inversión concedida en virtud del régimen cuyos costes subvencionables superen los 25 millones EUR y cuyo equivalente bruto de subvención supere los 5 millones EUR.
- (57) Por consiguiente, la ayuda se considera compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La ayuda estatal notificada en favor del papel de impresión y de escritura, que el Reino Unido se propone conceder, previa lici-

tación, en el marco del Programa WRAP, dotada con un presupuesto máximo de 20 millones de libras esterlinas (GBP) (aproximadamente 28,6 millones EUR) y que estará en vigor hasta el 31 de marzo de 2011, es compatible con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Por consiguiente, se autoriza la ejecución de esta medida.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2007.

*Por la Comisión*

Neelie KROES

*Miembro de la Comisión*